



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/083/2018.

Actor: Elizabeth Morales Díaz.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y Partido de la Revolución Democrática a través de su Consejo Estatal y de su Comité Ejecutivo Estatal.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Almareli Velásquez Medina.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas, dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.**-----

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/083/2018**, integrado con motivo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Elizabeth Morales Díaz, por su propio derecho, en contra de la designación de Cristina del Carmen Trejo Guillen, como candidata del Partido de la Revolución Democrática para la Diputación Local del Distrito V, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas; y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

b) Convocatoria. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió Convocatoria para elegir candidatas y candidatos a ocupar los cargos de elección popular de Gobernador o Gobernadora, de Diputados y Diputadas Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional; y de Presidentes(as) Municipales, Síndicos(as) y Regidores(as), quienes participarán con las siglas del Partido de la Revolución Democrática el primero de julio del año 2018 en el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

c) Observaciones a la Convocatoria. En acuerdo ACU-CECEN/39/ENE/2018, la Comisión Electoral, realizó observaciones a la convocatoria para elegir candidatas y candidatos a ocupar los cargos de elección popular de Gobernador o Gobernadora, de Diputados y Diputadas Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional; y de Presidentes(as) Municipales, Síndicos(as) y Regidores(as), quienes participarán con las siglas del Partido



de la Revolución Democrática el primero de julio del año 2018 en el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

d) Resolución de Registro Solicitudes de Precandidato. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CECEN/199/FEB/2018, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, resolvió sobre las solicitudes de registro de las y los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputadas y Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

e) Presentación de Solicitudes de Registros de Candidatos. Del dos al once de abril se llevó a cabo presentación de solicitudes de registro de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputados locales, así como de planillas de miembros de ayuntamientos.

f) Ampliación del plazo para el registro de candidaturas. El mismo once de abril, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que a solicitud de los Partidos Políticos amplió el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al doce de abril del mismo año.

g) Acuerdo del Consejo General. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, por el que se resuelven las solicitudes de registro

de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a. El veintisiete de abril, Elizabeth Morales Díaz, promovió directamente ante este Órgano Jurisdiccional Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la ilegal designación de la C. Cristina del Carmen Trejo Guillen como Candidata a Diputada Local del Partido de la Revolución Democrática por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local V, con cabecera en San Cristóbal de la Casas, Chiapas, así como el ilegal registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b. **Remisión a la autoridad responsable y turno a Ponencia.** El veintiocho de abril el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el escrito de cuenta y ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/083/2018**, y al advertir que fue presentado directamente, ordenó remitirlo al Partido de la Revolución Democrática, a través de su Consejo Estatal y de su Comité Ejecutivo Estatal para que procediera a darle el trámite previsto en los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y



Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; de igual manera remitirlo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/399/2018.**

c. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero. Trámite Jurisdiccional.

a). Acuerdo de radicación. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el medio de impugnación.

b). Recepción del informe circunstanciado y anexos. El dos de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito signado por Ismael Sánchez Ruiz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar el informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos.

c) Recepción informes y requerimiento. El cinco de mayo del año en curso, se tuvo por recibido los escritos signados por José Daniel Gómez Martínez, Júpiter Mario Camacho Méndez, e Ismael Sánchez Ruiz, Vicepresidente de

la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, Secretario de Organización del Comité Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, y Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente, por medio del cual los dos primeros hicieron llegar el informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y el tercero en vía de alcance al informe circunstanciado, remite diversos acuerdos; de igual modo se requirió al Partido de la Revolución Democrática a través del Comité Ejecutivo Estatal diversa documentación.

d) Cumplimiento requerimiento, admisión y desahogo de pruebas. El siete de mayo, el Magistrado Instructor, acordó tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento descrito en el resultando que antecede, asimismo, admitió para la sustanciación correspondiente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con el artículo 326, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; de igual forma admitió las pruebas aportadas por las partes, en términos del artículo 328, del citado código comicial.

e) Cierre de instrucción. Tomando en cuenta que no existen aclaraciones pendientes por desahogar en acuerdo de dieciocho de mayo, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o



I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 360, 361 y 362, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor del expediente **TEECH/JDC/083/2018**, siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano a ser votado, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe justificado, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1,

fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su



alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente

que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que la actora si manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnada; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de otra causal.

III. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y



Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma ya que la actora Elizabeth Morales Díaz, manifestó que impugna la violación a su derecho de votar y ser votado por parte del Partido de la Revolución Democrática a través del Consejo Estatal y del Comité Ejecutivo Estatal, por no designarla como candidato a Diputado Local por el Distrito V, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, del cual tuvo conocimiento el veintitrés de abril del año en curso, y su medio de impugnación lo presentó el veintisiete del citado mes y año; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre de la impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para

recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedora de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. El juicio fue promovido por Elizabeth Morales Díaz, quien se siente directamente agraviada en sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que este requisito se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que la actora se inconforma en contra de la no designación como candidata a Diputado Local por el Distrito V, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por medio del cual manifiesta que siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano y su derecho a ser votado, la que tiene el carácter de definitiva; toda vez que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

IV. Agravio, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.



De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

La actora en su escrito de demanda expresó como **agravio** el siguiente:

La violación a su derecho político electoral de ser votado, por no ser inscrita ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana como candidata a Diputada Local por el Distrito V, con cabecera en San Cristóbal de la Casas, Chiapas, por el Partido de la Revolución Democrática ya que a quien se nombro es una persona que no contaba con la calidad de precandidata y que el Consejo debió tomar en consideración para la designación de las candidatas a los que obtuvieron el registro y que fue aprobado de

manera previa mediante acuerdo de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en acuerdo CECEN/199/FEB/2018.

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional ordene su inscripción como candidata a Diputada Local por el Distrito V, con Cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por el Partido de la Revolución Democrática.

La **causa de pedir**, consiste en que al no ser inscrita ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana como candidata a Diputada Local por el Distrito V, con Cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, le violentan su derecho a ser votada, ya que cumplió con todos los requisitos establecidos en la convocatoria.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable al no inscribirla como candidata a diputada local lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la demandante tiene razón en que el acto impugnado le viola sus derechos político electorales y en su caso revocarlo.

V. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza la accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del derecho *lura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por la actora, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en



los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación.

Con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹

La actora Elizabeth Morales Díaz expresa la violación a su derecho político electoral de ser votado, por no ser inscrita ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana como candidata a Diputada Local por el Distrito V, con cabecera en San Cristóbal de la Casas, Chiapas, por el Partido de la Revolución Democrática ya que a quien fue nombrada es una persona que no contaba con la calidad de precandidata y que el Consejo debió tomar en consideración para la designación de las candidatas a los que obtuvieron el registro y que fue aprobado de manera previa mediante acuerdo de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en acuerdo CECEN/199/FEB/2018.

El agravio deviene **infundado** por las consideraciones siguientes:

¹ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Se estima de suma importancia exponer el marco normativo electoral, así como el interno del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de establecer las atribuciones o facultades de los distintos órganos que participan en la selección de candidatas o candidatos a un cargo de elección popular.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.”



Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.”

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.”

Código de Elecciones y Participación Ciudadana

“Artículo 42.

1. Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto de Elecciones, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley de Partidos y el presente Código.”

“Artículo 182.

1. Los procesos internos para la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus integrantes, los ciudadanos y los precandidatos a dichos cargos, con el propósito de elegir a los candidatos a puestos de elección popular que postulará cada partido político en las elecciones en que participe. Tales actividades se deben apegar a lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Los procesos internos forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección. El inicio de los mismos se establecerá en la convocatoria que emita el Partido Político para tal efecto, observando los plazos siguientes:

...

Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

“Artículo 149. *Son funciones de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional:*

- a) Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;*
- b) Organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido, a Presidente y Secretario General, para la integración de Consejos y Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular;*
- c) Organizar las elecciones extraordinarias del Partido en su respectivo ámbito de competencia;*
- d) Apoyar a la representación electoral y a las secretarías de asuntos electorales en las elecciones constitucionales; y*
- e) Las demás que establezca el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.*

Artículo 158. *Los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional. Sin embargo lo anterior, para el caso de las elecciones internas del Partido el Comité Ejecutivo Nacional podrá solicitar al órgano electoral federal o estatal que organice y realice las elecciones o, en su caso, para la ejecución de aquellas actividades sensibles de la elección interna, mismas que serán determinadas por el propio Comité Ejecutivo Nacional, se podrá solicitar a instituciones externas para que éstas realice dichas actividades. Las sesiones de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional serán reguladas por el Reglamento correspondiente.*

Artículo 273. *Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:*

- a) Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en términos que defina el Comité Ejecutivo Nacional;*

...

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 1. *El presente reglamento es de observancia obligatoria para las personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática y los órganos de dirección y de representación del*



Partido así como para aquellos ciudadanos que se sometan a los procesos y procedimientos contemplados en el mismo.

Artículo 5. *Los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional.*

1. El Comité Ejecutivo Nacional tiene competencia exclusiva para aprobar los acuerdos y resoluciones, relativos a los procesos electorales internos, en los siguientes actos:

a) Vigilar la organización de los procedimientos electorales en los procesos internos del Partido, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados por el Partido;

...

Artículo 65. *Para los efectos del presente Reglamento, el proceso electoral comprenderá las siguientes etapas:*

a) Emisión y publicación de la convocatoria;

b) Preparación de la Elección;

c) Jornada Electoral;

d) Cómputo y Resultados de la elección, y

e) Calificación de la Elección.

Artículo 66. *Para la elección de órganos de dirección y representación, en las diferentes etapas del proceso electoral deberá considerarse que el día nacional de elecciones será a más tardar en el mes de mayo en que deban realizarse las elecciones ordinarias, de ser el caso el Consejo Nacional podrá modificar la fecha de la elección en el ámbito de que se trate. En el caso de la elección de las candidaturas a puestos de elección popular, la determinación de las diferentes etapas del proceso electoral se fijará de acuerdo a los términos y plazos establecidos por las leyes electorales respectivas a las candidaturas a elegir.*

Artículo 67. *La etapa de preparación de la elección inicia el día siguiente al de la publicación de la convocatoria y concluye al iniciarse la jornada electoral.*

Artículo 68. *La jornada electoral comprende las siguientes etapas:*

a) Instalación de las casillas;

b) Desarrollo de la votación que dará inicio a las 8:00 horas del día de la elección y concluirá a las 18:00 horas del mismo día, salvo las excepciones previstas en este Reglamento;

c) Escrutinio y cómputo de la votación en las casillas; y

d) Clausura de las casillas y remisión de los documentos electorales.

Artículo 93. Las candidaturas o precandidaturas registradas podrán ser sustituidas por inhabilitación, fallecimiento o renuncia.

La sustitución podrá solicitarse hasta el día anterior a la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente. A toda solicitud de sustitución deberá recaer el acuerdo correspondiente de la Comisión Electoral sobre su procedencia o improcedencia, el cual será remitido al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación. Las sustituciones que se realicen una vez impresas las boletas no figurarán en las mismas.

Para el caso de sustitución por renuncia, la Comisión Electoral deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia, a efecto de tener certeza sobre la misma.”

Precisado lo anterior, tenemos que no le asiste la razón a la actora, al afirmar que Cristina del Carmen Trejo Guillen, quien fue inscrita como candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral V, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en el supuesto lugar que le correspondía a la hoy actora, ya que fue registrada sin haberse inscrito en el proceso de inscripción de precandidato previsto en la convocatoria de siete de diciembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior es así por cuanto del informe requerido al Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo de cinco de mayo del año en curso, manifestó que:

“...

Respecto a si la C. Elizabeth Morales Díaz, presentó documentación como aspirante al cargo de precandidata a Diputada Local por el Distrito V, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, me permito informar que con fecha 05 de enero de 2048, se emitió el “ACUERDO ACUCECEN/39/ENE/208



DE LA COMISIÓN ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE REALIZAN LAS OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PAA ELEGIR CANDIDATAS Y CANDIDATOS A OCUPAR LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE GOBERNADOR O GOBERNADORA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y DE PRESIDENTES (AS) MUNICIPALES, SINDICOS(AS) Y REGIDORES(AS), QUIENES PARTICIPARAN CON LAS SIGLAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EL PRIMERO DE JULIO DEL AÑO 2018 EN EL ESTADO LIBRE Y SOBREANO DE CHIAPAS”.

En la que se estableció lo siguiente:

Que el registro se realizaría de forma individual, y se realizaría en el domicilio que ocupa el Comité Ejecutivo Estatal en Chiapas, ubicado en la 5 avenida sur oriente numero 1377, colonia Teran, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro del horario comprendido entre las 10:00 a las 18:00 horas, salvo el último día de registro que será hasta las 24:00 horas.

Siendo las fechas para el registro de aspirantes a candidatos a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional a partir del día 8 al hasta el día 12 de enero del 2018.

Pero se observa que el registro de la C. ELIZABERTH MORALES DÍAZ, fue realizado por el C. ODIN ALEJANDRO GODINEZ ARAUJO, comisionado de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, quien no se presento a el domicilio que ordenaba la convocatoria para los registros, situación que se hizo constar en acta administrativa del cierre dela jornada de fecha 13 de Enero del 2018, por parte de los delegados de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que no se cuenta con documentación alguna relativa al registro de la C. ELIZABETH MORALES DÍAZ, dentro de los registros que se realizaron en el domicilio que ocupa este comité estatal, en términos de la convocatoria electiva referida.

...”

Así también obra en el expediente copia del voto particular que emite Oscar Humberto Rodríguez Cruz, integrante de la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se insertó el “Acta de Cierre de la Jornada de

Registros Internos de Aspirantes a Precandidatos y (as) e inicio de las 48 horas de subsanación, en términos de la Convocatoria publicada el día 5 de enero del 2018, mediante acuerdo ACU-CECEN/39/ENE/2018, para elegir candidatas y candidatos a ocupar los cargos de elección popular de Gobernador o Gobernadora, de Diputados y Diputadas Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional; y de Miembros de Ayuntamientos Municipales, quienes participaran con las siglas del Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado Libre y Soberano de Chiapas”, estableció que se acordó lo siguiente:

“PRIMERO: Que habiendo cumplido las 24:00 horas del día 12 de enero del 2018, se procede a determinar el cierre de la jornada de registro de aspirantes a precandidatas y precandidatos a ocupar los cargos de elección popular, de Gobernador o Gobernadora, de Diputados y diputadas Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional; así como Miembros de Ayuntamientos Municipales, quienes participarán con las siglas del Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Quedando los registros en términos de lo establecido en los listados que se anexan a la presente acta de cierre como anexo uno, y que forman parte integral de la misma, debidamente firmados y foliados por los integrantes de la Comisión Electoral, para su valides y constancia.

SEGUNDO: Se declara nulo todo registro realizado fuera del domicilio señalado como único para el Registro de Aspirantes a Precandidatos(as) a los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y Miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, cito en la 5ª Avenida Sur Oriente Número 1377, Colonia Terán, Código Postal 29049, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como aquellos que no se encuentren apegados a los Lineamientos establecidos en el Acuerdo Segundo del Acta de Instalación de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de Chiapas, de fecha 8 de enero del 2018, y ordenado en la Base IV de la Convocatoria emitida con número de Acuerdo ACU-CECEN/39/ENE/2018.



TERCERO: Que siendo las 00:00 horas del día 13 de enero de 2018, se tiene por iniciado el periodo de 48 horas de subsanación que señala la convocatoria del acuerdo ACU-CECEN/39/ENE/2018, mismo que culminará el día domingo 14 de enero del 2018 a las 24:00 horas.

*CUARTO: Se hace constar que durante el periodo de registro mandado por la Convocatoria del Acuerdo ACU-CECEN/39/ENE/2018, que fue del día 8 al 12 de enero del 2018, durante la instalación y desarrollo del Registro de Aspirantes a Precandidatos y Precandidatas a ocupar los cargos de elección popular, de Gobernador y Gobernadora, de Diputados y Diputadas Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como Miembros de Ayuntamientos Municipales, quienes participarán con las siglas del Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el Estado de Chiapas, y hasta el día de hoy que es el cierre de dichos registros, no estuvo presente dentro de la sede señalada por la convocatoria, cito en la 5ª Avenida Sur Oriente número 1377, Colonia Terán, el C. Odin Alejandro Godínez Araujo, designado como integrante de la Delegación de la Comisión Electoral para el Registro de los Aspirantes a Precandidatos (as); por lo que se determina que cualquier registro o acto que haya realizado este Delegado, a título personal y de forma unilateral, que tenga que ver con las funciones de ésta delegación, en términos del acuerdo ACU-CECEN/44/ENE/2018 y ACU-CECEN/39/ENE/2018, será nulo, incluyendo registros fuera de la sede oficial de esa Delegación.
...”*

De lo anterior, se advierte que en el caso, la actora Elizabeth Morales Díaz, en ningún momento fue considerada aspirante a precandidata, ni mucho menos precandidata ya que como se asentó en el informe de siete de mayo de dos mil dieciocho, y el acta de Cierre de la Jornada de Registro, presentó su documentación con un comisionado electoral que no se constituyó en el domicilio establecido en la Convocatoria de cinco de enero de dos mil dieciocho, lo que generó que su documentación no fuera tomada en cuenta.

Por otra parte, también obra agregado en autos copia certificada del acuerdo ACU-CECEN/199-1/FEB/2018, de ocho de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión

Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se acordaron las sustituciones por renunciadas, en el que específicamente se encuentra que Tania Selene López Coss y Petrona Pérez Sánchez, en su calidad de candidatas Propietaria y Suplente, respectivamente al cargo de Diputadas Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito V, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, registradas con el número de folio 34, presentaron renuncia a dicho cargo mediante escrito de la misma fecha, y que en el citado escrito solicitaron que sus lugares fueran acordados por Cristina del Carmen Trejo Guillen y Nereyda Adelina Martínez Mancilla, lo que la Comisión Electoral acordó procedente, dicha prueba concatenada con las copias simples del voto particular emitido por Oscar Humberto Rodríguez Cruz integrante de la Comisión Electoral y el informe que rindió el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, hacen prueba plena en términos de los artículos 328, numeral 1, fracciones I y II, 332, 331, numeral 2, en relación con el 338, numeral 1, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Con lo anterior, queda acreditado que Elizabeth Morales Díaz no contó con el registro de precandidata como lo pretende hacer valer, ya que si bien aportó como prueba copia simple del acuse de recibo de solicitud de registro, también lo es que como ya se precisó en líneas que anteceden, éste fue entregado a una persona que no se encontró dentro de la sede autorizada por la Convocatoria por lo que fue determinado nulo.



Hecho atribuible a la demandante ya que tenía conocimiento de cuáles eran los requisitos y la sede para presentar su registro como candidata.

Aunado a que, ante la existencia de un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, ésta deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo una vez que tuvo lugar el registro ante la autoridad administrativa electoral, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 15/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN"²

Dicho criterio precisa que, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un Partido Político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

En ese sentido, se tiene que por regla general en el acto de registro de candidatos, ante la autoridad administrativa

² Disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=15/2012>

electoral, ya no es posible revisar el acto de designación, que ocurre ante los órganos partidistas.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que si bien la actora hace notar que la candidata que finalmente fue registrada por el referido instituto político ante la autoridad administrativa electoral, no corresponde a la que fue designada por el órgano competente del Partido de la Revolución Democrática, ello no es así, por cuanto quien designó a la ahora candidata fue la Comisión Nacional del citado ente político, en el ejercicio de su derecho de autodeterminación y auto organización y por existir las renunciaciones de las que en su momento fueron designadas.

Sin que pase desapercibido que si bien la actora combate los actos partidistas relativos a la designación de Cristina del Carmen Trejo Guillen, como candidata a Diputado Local por el Distrito V, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, bajo el argumento que la persona registrada ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no fue precandidata; dicha situación no le irroga perjuicio, ya que desde el trece de enero de dos mil dieciocho, se declaró nula su solicitud de registro como aspirante a precandidata.

En ese sentido, si desde esa fecha se declaró nulo su registro, no obligaba a la Institución política a tenerlo como precandidata y menos la calidad de candidata para que el referido Partido Político la registrara ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aunado a que, contrario a lo afirmado en la demanda la candidata postulada por el



instituto político aludido no fue resultado del proceso interno de selección de candidatos contenido en la convocatoria respectiva, sino que fue una designación del partido en ejercicio de su facultad discrecional, por las renunciaciones que en su momento presentaron Tania Selene López Coss y Petrona Pérez Sánchez, quienes eran la propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito V, con Cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, conforme el artículo 93, del Reglamento General de Elecciones y consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio hecho valer por la actora, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el registro de Cristina del Carmen Trejo Guillen, como candidato a Diputado Local Propietario por el Distrito V, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/083/2018**, promovido por Elizabeth Morales Díaz.

Segundo. Se **confirma** el registro de Cristina del Carmen Trejo Guillen, como candidata a Diputada Local Propietaria por el Distrito V, con cabecera en San Cristóbal de

las Casas, Chiapas, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando **V** (quinto) de la presente sentencia.

Notifíquese, a la actora **personalmente** en el domicilio autorizado, a las autoridades responsables **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General